

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintiocho de octubre de dos mil veinte

Proceso Declarativo Divisorio N° 110013103-021-2020-00193-00
(Dg)

Decide el Juzgado el recurso de reposición y adopta las determinaciones concernientes a la concesión del subsidiario de apelación en contra del auto fechado veinticuatro (24) de septiembre de dos de dos mil veinte (2020), mediante el cual se rechazó la demanda.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Argumenta la recurrente que el registró del auto de fecha 12 de agosto de 2020 en la página de la Rama Judicial en la sección de consulta de procesos fue realizada hasta el 7 de septiembre de 2020, ubicándolo en la misma fecha en términos.

Agregó que, la persona encargada de contabilizar los términos le informó que podía presentar la subsanación de la demanda a lo cual procedió.

Leidos y analizados los argumentos presentados por la inconforme, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso propuesto que la demanda se admitida al considerar que se subsanó dentro del término, o en su defecto, se notifique debidamente el auto mediante el cual se inadmitió.

Con el propósito de resolverlo, frente a la demanda debe reseñarse que se presentó en forma de mensaje de datos el 13 de julio de 2020, según Acta Individual de Reparto, mediante auto adiado 12 de agosto se inadmitió, el cual se notificó por estado conforme el art. 9 del Decreto 806 del C.G.P. al insertar la providencia en el estado virtual del siguiente 13 de agosto, publicado en el Micrositio de la página web de la Rama Judicial sección “Publicación con Efectos Procesales – Estados electrónicos – 2020 – AGOSTO”.

Por lo tanto, la notificación del auto inadmisible se efectuó conforme la normatividad vigente para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Llama la atención del Despacho, el hecho que el recurrente haga uso de los medios electrónicos para la presentación de la acción que nos ocupa, no así para revisar los Estados Electrónicos que le permitiera conocer las actuaciones posteriores y autos para atender oportunamente los requerimientos del Juzgado.

En cuanto a la anotación en Siglo XXI el 7 de septiembre de 2020, se realizó una vez se tuvo acceso a la sede por parte del Secretario del Juzgado, pues a la fecha no había sido otorgado un remoto, pese a su solicitud a la dependencia correspondiente, lo que solo ocurrió a finales de septiembre o principios de octubre de este año.

Por lo tanto, insiste el Despacho que la notificación en el estado electrónico es la que se debe considerar para efectos de contabilizar el término para subsanar la demanda, el cual no fue atendido por la

demandante, lo que trajo como consecuencia su rechazo a la luz de lo normado en el inciso cuarto del art. 90 del C.G.P.

Discurrido lo anterior y sin mayores consideraciones, se mantendrá incólume la decisión atacada; referente a la concesión del recurso de apelación propuesto de manera subsidiada, este será otorgado en el efecto suspensivo, de conformidad con lo reglado en dicha norma, en concordancia con el numeral 1º del art. 321 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO. NO REVOCAR el proveído atacado fechado veinticuatro (24) de septiembre de dos de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO. Consecuencia de lo anterior, **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el apoderado del extremo actor para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de éste Distrito Judicial. Cumplido el trámite de rigor Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el artículo 324 del C. G. del P.

Para el efecto se **DISPONE**:

El apelante podrá complementar el recurso de apelación si así lo considera necesario dentro del término de ejecutoria del presente proveído, de conformidad con lo normado en el numeral 3º del artículo 322 del C.G. del P., vencido el término anterior, y en su oportunidad envíese la actuación al Superior para efectos del recurso concedido.

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado #
_____ de hoy _____ a las 8 am

El Secretario

OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA